

16, inciso B), de esta Ley, a partir del mes de enero del año 2006. En esa misma fecha se empezarán a cubrir las aportaciones correspondientes al Estado por el mismo concepto.

Para estas mismas generaciones, los conceptos de cuotas y aportaciones de los trabajadores y el Estado para el rubro de infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario establecidas por los incisos E) y H) de los artículos 16 y 21 de la Ley, respectivamente, se cubrirán de manera gradual a partir del año 2005 con un 0.5% y el restante en un porcentaje similar en el año 2006.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Durante un plazo no mayor de dos años contado a partir de la vigencia de este Decreto y previa autorización expresa de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los recursos de las diferentes prestaciones económicas para los trabajadores podrán transferirse cuando exista insuficiencia en la prestación de los servicios médicos que presta el Instituto, mismas que deberán reflejarse en los presupuestos de ingresos o egresos correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** La Junta Directiva del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá emitir, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Bases, Convocatorias y el Reglamento a que se refiere el artículo 120 BIS de la misma.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-



# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
PODER EJECUTIVO-LEGISLATIVO  
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY 38 DEL ISSSTESON

TOMO CLXXV

EDICIÓN ESPECIAL No. 3

HERMOSILLO, SONORA.

MIÉRCOLES 29 DE JUNIO AÑO 2005



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO.** Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 2º, 4º, primer párrafo, 15, párrafo tercero, 16, primer párrafo y los incisos A) y B); 21, párrafos primero y segundo y sus incisos A) y B); 24, primer párrafo, fracciones I, II, párrafo segundo y III, párrafo segundo; 40, fracción I, inciso A); 50; la denominación del Capítulo Séptimo y la de su Sección 3a; los artículos 59; 68; 69; 71, párrafo primero; 73, párrafo segundo; 82; 83 fracción I; 84; 85; 104, fracción III; 117 y 127 BIS; se adiciona, un inciso E) al artículo 16; un inciso h) al párrafo segundo del artículo 21; los artículos 40 BIS; 59 BIS; 60 BIS A, 60 BIS B; 69 BIS; un párrafo tercero al artículo 73 y el artículo 120 BIS; asimismo, se deroga el párrafo segundo del artículo 50-E de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

dicho periodo de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Para el caso de las generaciones actuales, el Estado y los organismos incorporados podrán implementar programas con cargo a sus respectivos presupuestos para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado requerido para acceder a su jubilación en los términos que prevé el artículo sexto transitorio. El estímulo que se llegare a otorgar no será considerado para los efectos de la determinación del monto de la pensión cuando se solicite.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las solicitudes de pensión o jubilación presentadas y en trámite con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, se resolverán conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente, por lo que no serán afectadas por las modificaciones establecidas en ésta. Igual suerte correrán las que presenten los trabajadores de uno u otro sexo con el derecho adquirido antes del inicio de la vigencia de este Decreto.

En tratándose de trabajadores de generaciones actuales, en ningún caso les resultará aplicable la restricción de monto de jubilación referida en el artículo 68 de este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora continuará cubriendo el importe de las pensiones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma en los términos en que se hayan otorgado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El pago del porcentaje que establece el artículo 60 BIS B, tendrá aplicación en los casos de aquéllos trabajadores o sus derechohabientes que obtengan una pensión o jubilación del Instituto a partir de la vigencia de este decreto. La señalada obligación de pago se cumplirá por los beneficiarios de pensiones o jubilaciones en los plazos y en los incrementos porcentuales que establece la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE A CUBRIR MENSUALMENTE DEL MONTO DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN MENSUAL
2005	5.0%
2006	6.0%
2007	7.0%
2008	8.0%
2009	9.0%
2010	10%

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las generaciones actuales empezarán a cubrir el 0.5% de incremento a la cuota del rubro de servicio médico previsto por el artículo

NÚMERO DE AÑOS  
COTIZADOS AL MOMENTO DE  
LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO

15 o más  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5 o menos

REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES  
AÑOS DE COTIZACIÓN  
PARA JUBILARSE

30.0  
30.5  
30.5  
30.5  
31.0  
31.0  
31.0  
31.5  
31.5  
31.5  
32.0

B) En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS  
COTIZADOS AL MOMENTO DE  
LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO

14 o más  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4 o menos

REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES  
AÑOS DE COTIZACIÓN  
PARA JUBILARSE

28.0  
28.5  
28.5  
28.5  
29.0  
29.0  
29.0  
29.5  
29.5  
29.5  
30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

V.- Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta Ley;

VI.- Familiares derechohabientes, a:

A) El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguno de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

B) Los hijos del asegurado menores de 18 años, siempre que dependan económicamente de él.

C) Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están y continúan realizando estudios de nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

D) Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, según comprobación que se hará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

E) Los padres de los trabajadores, en los términos que establece esta Ley; y

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán los derechos que esta Ley les concede si reúnen los requisitos que para el otorgamiento de dichas prestaciones señala el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 4°.-** Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

I.- a XIII.- ...

**ARTÍCULO 15.-** ...

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

B) El 5.5% para servicios médicos;

C) y D) ...

E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

**ARTÍCULO 21.-** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley.

Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

A) El 17% para pensiones y jubilaciones;

B) El 7.5% para servicio médico;

C) a G) ...

H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

**ARTÍCULO 24.-** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre

**ARTÍCULO TERCERO.-** En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	CUOTA DEL TRABAJADOR	APORTACIÓN DEL PATRÓN
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2009	9%	16%
2010	10%	17%

Las generaciones futuras, que estarán conformadas por aquellas personas que ingresen a trabajar al servicio del Estado con posterioridad a la vigencia de este Decreto, cubrirán íntegramente el porcentaje de cuotas para pensiones y jubilaciones que prevé el artículo 16, inciso A) de la Ley. Las aportaciones que por el mismo concepto le corresponden al Estado, se cubrirán con el porcentaje que establece el artículo 21, párrafo segundo, inciso A) de este ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

A).- En el caso de los trabajadores:

III.- Exigir y obtener del Director General un dictamen semestral de los estados financieros del Instituto.

IV.- Obtener del Contador Mayor de Hacienda del Congreso, o del órgano que lo substituya, información relativa al estado financiero y el resultado de las auditorías, inspecciones y visitas que se le practiquen al Instituto.

V.- Participar en el procedimiento de contratación de los auditores externos que elaboren los dictámenes sobre los estados financieros del Instituto, con la facultad especial de vetar, con las dos terceras partes del voto del Comité, la contratación de auditores.

VI.- Definir las acciones que se consideren necesarias y conducentes al cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto, según se encuentren previstos en los presupuestos y programas respectivos.

VII.- Obtener, analizar y, en su caso, opinar sobre la valoración actuarial del Instituto.

VIII.- Cada vez que lo considere conveniente, examinar la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas.

IX.- Intervenir como coadyuvante de la Contraloría General en las auditorías y procedimientos de revisión que ésta practique sobre el Instituto.

**ARTÍCULO 127 BIS.-** Aquellos médicos que le presten sus servicios al Instituto y que expidan incapacidades que resulten improcedentes por contravención a las normas que regulan su expedición y que se encuentren contenidas en el Reglamento de Servicios Médicos que emita la Junta Directiva del Instituto, serán denunciados inmediatamente ante el Ministerio Público y la Secretaría de la Contraloría General para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá realizar las acciones necesarias para que el fideicomiso que señala el artículo 59 BIS adicionado, se constituya dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de la vigencia de esta reforma.

que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

En el caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella.

II.- ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción y la precedente, tendrán el derecho antes establecido cuando el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley y cuando dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por la Ley del Seguro Social o la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dependientes de la Federación.

III.- ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción, tendrán el derecho antes establecido si reúnen además de los requisitos que se señalan en la fracción anterior, los siguientes:

A) y B) ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

**ARTÍCULO 40.-** ...

I.- ...

A) El pago de enganche para la adquisición de vivienda o, en su caso, la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio;

B) a D) ...

II y III.- ...

**ARTÍCULO 40 BIS.-** Para el cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto podrá diseñar e instrumentar coordinadamente con las organizaciones sindicales o, en su caso, con los organismos incorporados, los mecanismos necesarios para acceder a esquemas de financiamiento compartido con instituciones del ramo de la vivienda, como sociedades financieras de objeto limitado, sociedades o asociaciones hipotecarias, bancos, compañías constructoras o inmobiliarias y otras semejantes. Asimismo, el Instituto podrá convenir con las organizaciones u organismos mencionados la transferencia de recursos y obligaciones para la instrumentación de tales mecanismos.

**ARTÍCULO 50.-** Los créditos a los trabajadores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de esta Ley devengarán un interés que en ningún caso será inferior al 30% del costo porcentual promedio vigente al momento del otorgamiento del financiamiento, con un plazo para su amortización que no podrá ser mayor a quince años.

**ARTÍCULO 50-E.-** ...

Se deroga.

#### **CAPITULO SÉPTIMO DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, INVALIDEZ Y MUERTE**

**ARTÍCULO 59.-** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.

**ARTÍCULO 59 BIS.-** El Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución. El Comité Técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al Director General

**ARTÍCULO 104.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley, incluso aquellos relativos a la autorización de transferencia de recursos entre programas cuando las condiciones financieras del Instituto así lo requieran, exceptuando los recursos de los Fondos de Pensiones y de Vivienda para los Trabajadores;

IV.- a XIV.- ...

**ARTÍCULO 117.-** La inversión de los recursos y reservas financieras del Instituto deberá hacerse procurándose las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias aquellas que generen un mayor beneficio social.

**ARTÍCULO 120 BIS.-** Con atribuciones específicas para vigilar el gasto del Instituto y la inversión de sus recursos, así como fiscalizar su aplicación según los programas correspondientes, éste contará con un Comité de Vigilancia y Fiscalización, cuya operación y reglamentación será emitida por la Junta directiva del Instituto, y que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda, otro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, uno de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los organismos incorporados al régimen de la Ley, un representante elegido de entre las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, otro de los Ayuntamientos, otro de los Organismos Públicos Descentralizados y uno más de las organizaciones sindicales, respectivamente.

Los integrantes del Comité de Vigilancia no podrán ser miembros de la Junta Directiva ni tener cargo alguno en el Instituto, con excepción del Director General de éste, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité con derecho a voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité ejercerán su cargo honoríficamente.

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 121 de esta Ley, el Comité de Vigilancia y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Exigir y obtener del Director General un informe trimestral sobre el manejo financiero de todos los fondos del Instituto.

II.- Exigir y obtener del Director General un informe detallado del comportamiento del sistema de pensiones con la periodicidad que el propio Comité determine.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

**ARTÍCULO 82.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**ARTÍCULO 83.-** ...

I.- Esposa superviviente e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- a IV.- ...

...

**ARTÍCULO 84.-** El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca habiendo cumplido diez o más años de servicios y cotizado al Instituto por un periodo similar, la pensión será equivalente a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 71 y 73 de esta Ley;

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán recibiendo una pensión por un monto equivalente al 80% de la jubilación o pensión de la que percibía el fallecido.

**ARTÍCULO 85.-** Si el hijo del trabajador o del pensionado, cualquiera que fuese su edad, no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, el pago de la pensión por orfandad se otorgará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, pudiendo decretarse, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

del Instituto la publicación trimestral en la página de Internet del Organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado Fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 60 BIS A.-** Quienes accedan a una pensión o jubilación tendrán derecho a recibir un apoyo extraordinario anual en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo, por el equivalente a 40 días de la cuota diaria que señala el primer párrafo del artículo precedente.

**ARTÍCULO 60 BIS B.-** Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.

**ARTÍCULO 68.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

### SECCIÓN 3a

#### PENSIÓN POR VEJEZ Y DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA

**ARTÍCULO 69.-** Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán

como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o más	100.0%

**ARTÍCULO 69 BIS.-** Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

CON UN MÍNIMO DE 10 AÑOS COTIZADOS Y LA SIGUIENTE EDAD	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
60	40.0%
61	42.0%
62	44.0%
63	46.0%
64	48.0%
65 o más	50.0%

**ARTÍCULO 71.-** Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
10	40.0%
11	42.0%
12	44.0%
13	46.0%
14	48.0%
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	77.5%
27	80.0%
28	82.5%
29	85.0%
30	87.5%
31	90.0%
32	92.5%
33	95.0%
34	97.5%
35 o más	100%

**ARTÍCULO 73.-** ...

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.